



Villahermosa, Tabasco a 28 de marzo de 2019

**C. DIP. TOMÁS BRITO LARA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

*28/03/19 10:40 am*

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los principales problemas que actualmente está afectando a diversos sectores productivos del campo, es el robo en sus diversas modalidades y particularmente el abigeato, porque los productores pecuarios se ven afectados tanto por el robo de sus especies, sean estas mayores o menores, como por el de los implementos, maquinaria, herramientas y demás bienes que utilizan para el desarrollo de sus actividades.



Aunado a ello, existe otro tipo de situación, que se presenta de manera frecuente y que de igual manera les afecta, lo cual consiste en la falsificación o alteración de documentos que acreditan la propiedad o los requisitos que son necesarios para la movilización del ganado de todo tipo, así como de apiarios y de las demás especies conocidas como mayores o menores.

De igual manera, es común que con el objeto de tratar de aparecer como legal una especie robada, se retiren, alteren, reutilicen o comercialicen los dispositivos de identificación individual de especies pecuarias mayores o menor para colocárselas a otros animales o especies.

Por otra parte, cada vez es más frecuente que personas no autorizadas expidan dictámenes de la prueba de tuberculosis y/o brucelosis bovina y certificados zoosanitarios de movilización, que permiten a los malhechores, obtener guías de tránsito para vender especies pecuarias, aunque no sean de su propiedad.

También se utilizan documentos y dispositivos de identificación falsos, reutilizados o alterados, para ingresar al estado y movilizar a través del mismo, diversas especies, provenientes de Centroamérica o de otras entidades colindantes con Tabasco; afectando con ello a los productores locales, pero sobre todo, poniendo en peligro las especies,



principalmente las de ganado bovino, porque algunos animales están enfermos de tuberculosis o brucelosis.

Desde luego que ese tipo de actos, no solamente afecta a los productores, pues también influye negativamente en el ejercicio de las atribuciones de las diversas autoridades que intervienen en la materia, las cuales, a falta de una regulación adecuada, aunque detecten los casos, se ven impedidos para intervenir como quisieran.

Actos como los señalados, afectan la economía estatal, porque como se ha dado a conocer en diversas ocasiones, por ese tipo de hechos en materia de ganado bovino, las autoridades respectivas, no han podido erradicar en nuestra entidad la tuberculosis o la brucelosis, impidiéndose con ello, que se pase del Status B al A en todo el territorio estatal, por lo cual solamente algunos municipios están catalogados con este último status sanitario.

En ese marco y en atención a los diversos problemas que presenta el sector pecuario en Tabasco, se han acercado a la suscrita en mi carácter de Presidenta de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, a plantear su problemática y solicitar mi intervención, por lo que me di a la tarea de buscar el apoyo de autoridades, productores y asesoría legal externa vinculados al sector.



Mención especial merecen los apoyos brindados por la SEDAFOP, así como por el Dr. Rodolfo Campos Montejo y su equipo, en los esfuerzos para concretar esta iniciativa.

En ese contexto, es de señalarse que un primer paquete de reformas corresponde al Código Penal para el Estado de Tabasco, a efectos de establecer penas adecuadas que permitan a las autoridades combatir de manera más eficaz el delito de abigeato; en virtud de que las sanciones que actualmente se contemplan, no han logrado cumplir con el cometido de inhibir ese tipo de conductas que siguen a la alza, porque los que realizan este tipo de actos delictivos, por ejemplo, al saber que el robarse un semoviente tiene una pena de dos a cuatro años, se preparan y los van sustrayendo de uno en uno para que en caso de ser detenidos, puedan realizar acuerdos reparatorios o en su defecto alcanzar los beneficios que les concede la Ley, al no rebasar el término medio aritmético que impide otorgarlos.

En razón de lo anterior, en la presente iniciativa se propone reducir de cuatro a tres las hipótesis que establece el artículo 181 del Código Penal para el Estado, incrementando las sanciones, por lo que, para que cuando el apoderamiento se ejecute de una a dos cabezas de ganado, se propone una prisión de cuatro a ocho años y de cien a doscientos días de multa.



En la fracción II, se propone que cuando la conducta se ejecute sobre tres a cinco cabezas de ganado, la sanción sea de seis a diez años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa.

Asimismo, en la fracción tercera se propone una prisión de doce a dieciséis años y de seiscientos a ochocientos días de multa, si la conducta descrita se ejecuta de seis o más cabezas de ganado.

También se incluyen en estas reformas sanciones para especies menores que no están contempladas actualmente, como lo es el robo de colmenas, bastidores y abejas vivas entre otros.

Asimismo, se propone adicionar un reacondicionamiento de las penas correspondientes para el delito de abigeato agravado y al equiparado contemplados en los artículos 183 y 184 del Código Penal, incrementándose las sanciones que les correspondan, lo cual se considera necesario para inhibir las conductas respectivas.

Mención especial merece que en el artículo 184 del Código punitivo local, se agregan nuevas hipótesis, para contemplar que se equipara al abigeato la transportación o movilización de especies pecuarias mayor o



menor ajeno, en vehículo particular sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo; el enajenar, traficar o comerciar especies pecuarias mayores o menores ajenas o en partes; colocar en especies pecuarias mayores o menores ajenas, dispositivos de identificación Individual establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas que no les corresponda.

Se propone adicionar el artículo 185 Ter con nueve fracciones para establecer un nuevo tipo penal denominado "delito contra la ganadería", en el cual se establece que comete este tipo de ilícito, quien o quienes efectúen o desplieguen conductas que violen las leyes, las Normas Oficiales Mexicanas o el Estatus Sanitario del Estado, previéndose que se sancionará con prisión de uno a seis años y de cincuenta a cien días multa, cuando se realicen conductas tales como:

- Introducir especies pecuarias mayores o menores al Estado sin la documentación legal que corresponda.
- Movilizar o enajenar especies pecuarias mayores o menores, productos, subproductos y/o sus derivados con restricciones sanitarias, sin autorización legal dentro del Estado.
- Expedir guías de tránsito o documentación de movilización sin que se cumpla con los requisitos legales.



- Retirar, alterar, reutilizar o comercializar los dispositivos de identificación individual de especies pecuarias mayores o menores ajenas, establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.
- Colocar en especies pecuarias mayores o menores ajenas, dispositivo de identificación individual establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, sin autorización de quien conforme a la Ley pueda hacerlo o deba autorizarlo.
- A quien expida dictámenes de la prueba de tuberculosis y brucelosis bovina y certificado zoosanitario de movilización para obtener guías de transito simulando ventas o haga conducir especies pecuarias mayor que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizados para ello, o haga uso de ellos, para cualquier negociación de especies pecuarias mayores o pieles.
- Al que comercialice o fabrique dispositivos falsos de identificación individual de ganado establecidos por la Norma Oficial Mexicana.

Para mayor claridad y en atención a los conceptos establecidos en la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco, se indica que, para los efectos de nuestro Código Penal, se denomina:

**Especies mayores:** a los bovinos y equinos.



**Especies menores:** a los caprinos, ovinos y porcinos, incluyendo en esta categoría a las aves, conejos, liebres, abejas y otras con fines zootécnicos.

Por lo antes expuesto y fundado, estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

#### INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se **reforman**, los artículos 181, primer párrafo, fracciones I, II, III y el segundo párrafo, 182, párrafo primero y las fracciones I, VI y VIII, 183, fracciones I, II y III, 184, primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 185 primer párrafo y 185 bis. **Se adicionan**, al artículo 181 el tercer párrafo; al artículo 182, la fracción IX, al artículo 184, las fracciones IX, X, XI, XII, y el artículo 185 ter integrado con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X. **Se derogan**, los artículos 181, fracción IV y 183 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:





## CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

### TITULO DECIMO

#### DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

#### CAPITULO II

#### ABIGEATO

**Artículo 181.-** Comete el delito de Abigeato **quien se apodere, posea, venda, transporte, arree, sacrifique o destaque una o más cabezas de ganado bovino o equino, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas o de quien legalmente pueda otorgarlo o no demuestre su legal procedencia,** se le impondrán las penas siguientes:

**I.-** Prisión de **cuatro a ocho años y de cien a doscientos días de multa,** si la conducta descrita se ejecuta de una a dos cabezas de ganado;

**II.-** Prisión de **seis a diez años y de trescientos a quinientos días de multa,** si la conducta descrita se ejecuta de tres a cinco cabezas de ganado; y

**III.-** Prisión de **doce a dieciséis años y de seiscientos a ochocientos días de multa,** si la conducta descrita se ejecuta de seis o más cabezas de ganado.



#### **IV.- Se deroga.**

El apoderamiento de especies **ganado**, asnal, mular o de cualquier otra de las clases no previstas en el presente artículo, se sancionara con prisión de cuatro a seis años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

**Para los efectos del este Capítulo, se entiende por, especies mayores, a los bovinos y equinos. Especies menores, a los caprinos, ovinos y porcinos, incluyendo en esta categoría a las aves, conejos, liebres, abejas y otras con fines zootécnicos.**

**Artículo 181 Bis. - Se equipara al delito de abigeato quien se apodere, posea, venda, transporte, arree, sacrifique o destaque una o más especie caprino, ovino, porcino, incluyendo aves, conejos, liebres, colmenas y sus derivados tales como: miel, polen, abejas vivas o bastidores, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o no demuestre su legal procedencia, se le impondrán las penas siguientes:**

**I.- Prisión de uno a cuatro años y de treinta a cincuenta días multa; si se tratara de una a cuatro especies pecuarias descritas en el párrafo primero;**

**II.- Prisión de cuatro a ocho años y de cincuenta a cien multas; si se excedieran de cuatro especies pecuarias descritas en el párrafo primero; y**



**III.- Prisión de doce a dieciséis años y de seiscientos a ochocientos días de multa, si la conducta descrita se ejecuta de seis a más cabezas de ganado;**

**El apoderamiento de ganado asnal, mular o de cualquier otra de las clases no previstas en el presente artículo, se sancionará con prisión de cuatro a seis años y de doscientos a cuatrocientos días multa.**

**Artículo 182.-** Las penas del delito de abigeato señaladas **en los dos artículos anteriores**, se agravarán **en términos del artículo 183 del presente Código**, cuando se concurren con algunas de las modalidades siguientes:

**I.-** Se cometa valiéndose de la nocturnidad en el horario (**19:00 horas a 06:00 horas**).

**II.-** Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, confianza o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado del activo con el pasivo;

**III.-** Sea perpetuado por ganaderos inscritos como tales en cualquier unión o asociación ganadera;

**IV.-** Se ejecute con violencia física o moral en las personas ya sea al perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;



**V.-**El o los responsables simulen ser miembros de algún cuerpo de seguridad pública o de alguna otra autoridad;

**VI.-** Cuando se trate de sementales y vientres de registro para el mejoramiento genético; de especies pecuarias mayor y menor; entendiéndose, por mejoramiento genético, el uso de herramientas biológicas y matemáticas tendentes a aumentar la frecuencia de aquellos genes relacionados con caracteres que consideremos favorables en una población de animales domésticos;

**VII.-** El o los responsables porten armas, aun y cuando no hagan uso de ellas;

**VIII.-** Cuando el o los responsables sean propietarios o posesionarios de los predios colindantes o predios contiguos en los que sean sustraídos los animales; y

**IX.-**El agente activo se valga para cometer el delito de documentación falsa o supuesta orden de alguna autoridad.

(Adición)

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionara en términos de los artículos 71 y 231 de este código según corresponda.

**Artículo 183.-** Al responsable del delito de abigeato agravado, de conformidad con lo previsto en el artículo que antecede, se le impondrán



las penas de acuerdo a las reglas que se consignan en los siguientes apartados:

**I.-** Si interviene alguna de las agravantes que se consignan en las fracciones I, III, V, VI y VIII del artículo anterior, la pena será de **doce a dieciocho años** de prisión y **de mil doscientos a mil quinientos días de multa;**

**II.-** Si interviene alguna de las agravantes que se consignan en las fracciones II, IV y VII del artículo anterior, la pena será de **dieciséis a veinte años de prisión y de mil seiscientos a dos mil días de multa;** y

**III.-** Si se interviene en dos o más de las agravantes señaladas en las fracciones anteriores, **el mínimo y el máximo** de las penas se **aumentarán** en una cuarta parte de la **pena prevista** en el mismo.

**Artículo 183 bis.- Se deroga.**

**Artículo 184.-** Se equipara también al delito de abigeato y se aplicara prisión de **cinco a diez y de mil a dos mil días** de multa, a quien:

**I.-** No acredite la propiedad de especies pecuarias mayor o menor, productos o subproductos, ante cualquier autoridad competente que se lo requiera;

**II.-** Marque, contramarque, señale o contraseñale uno o más **especies pecuarias mayor o menor**, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley;



**III.-** Altere, desfigure o elimine las marcas o señales de identificación de uno o más **especies pecuarias mayor o menor**, sin consentimiento de quien está facultado para realizarlo conforme a la ley;

**IV.-** A sabiendas o sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima, consienta en rastros autorizados o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de **especies pecuarias mayor o menor** para el consumo humano producto del abigeato;

**V.-** Sacrifique intencionalmente **especies pecuarias mayor o menor ajeno**, sin consentimiento de su propietario;

**VI.-** Extraiga, altere, modifique o encime dispositivos de identificación oficial **de especies pecuarias mayor o menor**, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley;

**VII.-** Proteja dolosamente **especies pecuarias mayor o menor**, obtenido del abigeato con documentación falsa;

**VIII.-** A quien expida o haga uso de facturas, guía de tránsito, certificado zoosanitario o dispositivos de identificación oficial apócrifos, para simular ventas **de especies pecuarias mayor o menor**, productos o subproductos, de los que no se acredite la propiedad o para trasladarlos para fines de movilización de vida o sacrificio para consumo humano, sin estar debidamente autorizado;

**IX.-** La **transportación o movilización de especies pecuarias mayor o menor en vehículos del servicio público estatal o federal que carezcan de la autorización emitida por la autoridad**



**competente, documento que avalen la propiedad del ganado, guías de tránsito, documentación de movilización, sin que se cumpla con los requisitos legales; (adición)**

**X.- La transportación o movilización de especies pecuarias mayor o menor ajeno, en vehículo particular sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo; (adición)**

**XI.-Enajene, trafique o comercie especies pecuarias mayor o menor ajeno o en partes; y (adición)**

**XII.-Coloque en especies pecuarias mayor o menor ajeno, dispositivos de identificación Individual establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas que les corresponda. (Adición)**

**Artículo 185.-** Al servidor público que participe **en la comisión del delito de abigeato**, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le aplicará **una cuarta parte más de la pena impuesta**, la destitución e inhabilitación para **desempeñar cargos públicos por el doble de la pena máxima de prisión impuesta**, se le impondrá **destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.**

**Artículo 185 bis.** Se aplicara prisión de nueve a catorce años y de setecientos a mil días multa, al que por sí o por medio de otro o para otro reciba, administre, aproveche o adquiera **especies pecuarias**



**mayor, producto del abigeato o comercie con pieles o carnes u otros derivados.**

**Artículo 185 Ter. Comete el delito contra la ganadería quien o quienes efectúen o desplieguen conductas que violen las leyes, las Normas Oficiales Mexicanas o el Estatus Sanitario del Estado, y se sancionara con prisión de uno a seis años y de cincuenta a cien días multa, cuando:**

**I.- Introduzca especies pecuarias mayor o menor al estado sin la documentación legal que corresponda;**

**II.- Movilice o enajene especies pecuarias mayor o menor, productos, subproductos y/o sus derivados con restricciones sanitarias sin autorización legal dentro del Estado;**

**III.- Transporte o movilice ganado fuera del horario establecido en la Ley vigente aplicable sin causa justificada;**

**IV.- Expida guías de tránsito o documentación de movilización sin que se cumpla con los requisitos legales;**

**V.- Retire, altere, reutilice o comercialice los dispositivos de identificación individual de especies pecuarias mayor o menor ajeno a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas;**

**VI.- Al que coloque en especies pecuarias mayor o menor ajeno, dispositivo de identificación individual establecidos por las**





**Normas Oficiales Mexicanas, sin autorización de quien conforme a la Ley pueda hacerlo o deba autorizarlo;**

**VII.- Al que coloque en especies pecuarias mayor o menor ajenas, dispositivos de identificación individual establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, sin la autorización de quien conforme a la Ley deba autorizarlo;**

**VIII.- A quien expida dictámenes de la prueba de tuberculosis y brucelosis bovina y certificado zoosanitario de movilización para obtener guías de tránsito simulando ventas o haga conducir especies pecuarias mayor que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizados para ello, o haga uso de ellos, para cualquier negociación de especies pecuarias mayor o pieles; y**

**IX.-Al que comercialice o fabrique dispositivos falsos de identificación individual de ganado establecidos por la norma oficial mexicana.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**H. Congreso del Estado de Tabasco**

DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA



**SEGUNDO.-** Los delitos que se hubieren cometido con anterioridad con la entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de su comisión.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Diputada Ingrid Margarita Rosas Pantoja

Fracción Parlamentaria del PRI